

RESOLUCIÓN Nº 453.-

POR LA CUAL SE CONTESTA LA CONSULTA VINCULANTE REALIZADA POR LA FIRMA MONTE ALEGRE S.A. SOBRE EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO Y OPERACIÓN DE REEMBAQUE.

Asunción, 24 de marzo de 2014

VISTA: La consulta vinculante formulada por la firma MONTE ALEGRE S.A., bajo patrocinio del profesional Despachante de Aduanas, Sr. Lucio Torales, por nota de fecha 27 de diciembre de 2013, correspondiente al expediente N° 13 000 000 000 197720, y;

CONSIDERANDO: Que, en la nota antes citada, la firma MONTE ALEGRE S.A. presenta los siguientes cuestionamientos: "(...) 1) Cuáles son los procedimientos concretos a seguir y plazos específicos de comunicación desde la entrada de la mercadería en IDA3 hasta la salida "Reembarque" a territorio boliviano u otro país. 2) Es necesario presentar garantías en el momento de la Declaración de Despacho IDA3, a fin de garantizar la mercadería a ser Reexportada? 3) La Declaración de salida de mercaderías, amparadas por el Régimen de Depósito Aduanero, con destino al exterior del Territorio Nacional es realizada a través de la Declaración de Despacho EC09, cuya denominación en el sistema SOFIA aparece como "Reexportación", y estimamos que fue incorporada así basado en el artículo 91º del Código Aduanero. ¿Este procedimiento es equivalente a "Reembarque"?. 4) En el caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿Es posible realizar el cambio de denominación de la Declaración EC09, de "Reexportación" a "Reembarque", en el Sistema Informático SOFIA para evitar confusiones, sin que esto modifique, altere o cambie el destino aduanero que se solicita?. 5) Cuál es la lista de documentación que se debe incluir en el legajo de Reembarque? (...)". Además, refiere en la parte pertinente: "(...) ante la necesidad de realizar operaciones enmarcadas en un contrato de provisión de combustible FCA, a la empresa pública Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Bolivia, que implica operaciones de carga de combustible importado por nuestra empresa y depositado en los tanques fiscales habilitados, en camiones cisternas o barcazas para su envío a territorio boliviano (...)".

Que, esta Dirección Nacional de Aduanas conforme a las previsiones legales contempladas en la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero", ha dispuesto en fecha 11 de febrero de 2014, ampliar el plazo de dictamiento de la resolución por treinta (30) días hábiles más.

Las explicaciones técnicas brindadas por el Departamento de Normas y Procedimientos en los Dictámenes N° 034 de fecha 08 de enero de 2014 y N° 252 de fecha 12 de marzo de 2014.

El régimen, objeto de consulta por la firma MONTE ALEGRE S.A., se encuentra regulado en el Título VI "REGÍMENES ADUANEROS", Capítulo 3 "REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES", Sección 2 "RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO" de la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero" y Título VI, Capítulo 3, Sección 2 "RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO" del Decreto Nº 4672/05 reglamentario del Código Aduanero.

El régimen de Reembarque, se encuentra contemplado en el artículo 93 de la Ley Nº 2422/04.

El artículo 47 del Código Aduanero prescribe: "Derecho de petición y de consulta ante la Dirección Nacional de Aduanas. 1. Toda persona que tenga un interés legítimo podrá formular peticiones y consultas a la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a este Código y sus normas reglamentarias...", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 de dicho cuerpo normativo, que determina los aspectos sobre los cuales se podrar formular consultas a la Dirección Nacional de

XELYOX PALIENTE

ERECTON NACIONAL DE ADUANAS

DRA EZODIAVALMIRON PRUJEL

OITECTORA JUTICICA

DIRECCIONNACIONAL DE ADUANAS



Que, el artículo 49 de la Ley Nº 2422/04 establece que la resolución dictada por la Dirección Nacional de Aduanas a las consultas formuladas, tendrán carácter vinculante, quedando obligados consultante y consultado.

La Dirección Jurídica se ha expedido en los términos del Dictamen Nº 624 fecha 18 de marzo de 2014.

POR TANTO: en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero",

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

- Art. 1°.- Responder a la firma MONTE ALEGRE S.A. sobre lo consultado, que atañe a las mercaderías consistentes en combustibles conforme a la nota presentada, en los términos de los artículos subsiguientes.
- Art. 2°.- Para que las mercaderías combustibles sujetas al Régimen de Depósito Aduanero sean sometidas al Régimen de Reembarque, el importador deberá realizar la solicitud bajo patrocinio de un Despachante de Aduanas ante la Dirección de Procedimientos Aduaneros, a través de la Declaración Aduanera de Reexportación. Una vez realizadas las diligencias de rigor, remitidos los antecedentes a la Administración de Aduana, efectuado los controles por ésta y autorizado el reembarque, se procederá a la operación de tránsito internacional, debiendo efectuarse el acompañamiento por funcionarios de resguardo desde la Administración de Aduana de partida hasta la Administración de Aduana de salida.

La administración aduanera de partida deberá anticipar las informaciones a la Administración de Aduana de salida, a la Dirección de Fiscalización, a la Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera (CAIA) y a la Coordinación Operativa de Investigación Aduanera (COIA) para el control y fiscalización de las operaciones.

El plazo de permanencia de mercaderías en el régimen de Depósito Aduanero, es de un año prorrogable por única vez, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme al artículo 217 del Decreto N° 4672/05 y sus modificatorias. El Administrador de Aduana en cuya dependencia se oficializó la Declaración Aduanera de Reexportación, fijará el plazo en el cual, el beneficiario del reembarque deberá justificar el ingreso efectivo de la mercadería en el territorio extranjero, mediante presentación de copia de la Declaración Aduanera de Importación en el país de destino declarado, o documentación que certifique el ingreso respectivo. En caso de incumplimiento, se deberá informar los motivos a la Dirección Nacional de Aduanas, y en su defecto, se iniciarán las investigaciones administrativas en las condiciones previstas en la Ley N° 2422/04.

le dispuesto en el párrafo precedente, es sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Aduanas solicite a las Caduanas de terceros países, informaciones y documentaciones para su investigación, en virtud de convenios o tratados vigentes.

DRA ELODIA AL MIRÓ MERUJEL

DIRECCIÓNINA GIONAL DE ADUANAS

DIFFECTOR (NACIONAL DE ADUANAS



Art. 3°.- Al momento de efectuarse la declaración para el régimen de Depósito Aduanero (IDA3), no es necesaria la constitución de garantía por el declarante. A efecto de precautelar los intereses fiscales se deberán aplicar las disposiciones supletorias contempladas en el artículo 165 de la Ley N° 2422/04.

La autoridad aduanera deberá exigir garantía en el supuesto del artículo 163 numerales 3 y 4 de la Ley N° 2422/04.

- Art. 4°.- Para que las mercaderías sujetas al régimen de Depósito Aduanero sean incluidas al Régimen de Reembarque, se deberá proceder a efectuar una Declaración Aduanera de Reexportación, conforme al artículo 1° de la presente resolución. En este caso, la operación EC09 refiere al Régimen de Reembarque previsto en el artículo 93° de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero", pues el artículo 91° del cuerpo normativo citado, contempla al reembarque como operación aduanera admitida para mercaderías sujetas al depósito temporal.
- Art. 5°.
 Las documentaciones que deberán ser adjuntadas al legajo de reembarque son: la declaración en detalle de reexportación EC09, facturas de exportación, conocimiento de embarque, documentación que demuestre la transacción realizada entre las partes (contrato de compra venta, facturas proforma u otras fehacientes). Asimismo, para el traslado de las mercaderías a territorio extranjero, se deberá adjuntar la Declaración de Tránsito Aduanero que ampara al tránsito internacional, conforme a la modalidad de transporte utilizada.

Las disposiciones de los artículos anteriores, deberán ser aplicadas sin perjuicio de observar las demás normativas legales y reglamentarias integrantes de la Legislación Aduanera.

Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Art. 7°.-

Art. 60 .-

DRA, EKONAVARMIRÓN PRUBEL

VIDIRO (TORA JURÍSTICA

DIRECCIONIVACIONALDE/ADUANAS)

LIC. VELSON VALLENTE DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS